

CAUSA N° CH-00018-C-2026

Choele Choel, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**MAQ VIAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ COBRO DE PESOS**", **EXPTE. PUMA N° CH-00018-C-2026**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 09/02/2026 adjunta documental y se presenta el Sr. Marcelo González en su carácter de Presidente del Directorio de MAQ VIAL S.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, interponiendo Demanda de Cobro de Pesos contra la Municipalidad de Choele Choel, por la que reclama la suma de \$ 13.705.189,88, correspondiente a los servicios prestados y facturados mediante factura N° 000373 de fecha 03/11/2025, con más intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas.

Refiere que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para entender en el presente proceso, en razón de la materia y del territorio, toda vez que la acción persigue el cobro de una obligación patrimonial derivada de la ejecución de un vínculo contractual administrativo y de prestaciones efectivamente realizadas, sin cuestionamiento de la validez de los actos administrativos, lo que torna competente al fuero civil conforme doctrina jurisprudencial consolidada en la materia

Afirma que el vínculo jurídico que unió a las partes encuentra su fuente en la Resolución Municipal N° 1264/2024, dictada en el marco de la Licitación Pública correspondiente, mediante la cual se adjudicó a MAQ VIAL S.A. la prestación del servicio de contenedores; estableciendo dicha adjudicación el marco contractual, las condiciones económicas y la modalidad operativa, hasta su vencimiento el 31/07/2025, consolidándose una ejecución regular, continua y consentida por la Administración.

Que, sin embargo, durante la ejecución del contrato la Municipalidad solicitó excedentes mensuales por parte del Secretario de Obras Públicas Sr. Rubén Oscar Almada mediante comunicaciones directas y permanentes, quedando documentados los

listados de prestación; y a partir de allí los servicios fueron ejecutados, utilizados, registrados, no siendo objetados.

Dice que por indicación administrativa interna, la Municipalidad solicitaba diferir su facturación en tanto según la Resolución 1264/24 no se podían facturar más de 400 contenedores mensuales, acumulándose de ese modo los excedentes.

Que una vez culminado el vínculo contractual el 31/07/2025, la actora mantuvo intercambios verbales con funcionarios municipales tendientes a definir el modo en que los servicios excedentes prestados serían reconocidos y facturados.

Que habiendo resultado infructuosas dichas gestiones, MAQ VIAL S.A. procedió a confeccionar la factura correspondiente a los servicios excedentes adeudados, la cual fue presentada al cobro mediante correo electrónico en fecha 03/11/2025.

Indica que la documentación fue recibida por la Municipalidad sin observación alguna y sin que se efectuara el pago, por lo que a fin de resguardar sus derechos MAQ VIAL S.A. remitió una Carta Documento intimando formalmente el cumplimiento, la cual fue debidamente recepcionada por la demandada, pero que no surtió efecto en tanto la accionada no canceló la deuda.

Continúa diciendo que una vez finalizado en contrato, la Municipalidad solicitó a MAQ VIAL S.A. que continúe con la prestación de servicios durante el mes de agosto del año 2025, por lo que la empresa accionante ejecutó 502 contenedores, los cuales fueron facturados, recibidos y pagados en su totalidad.

Que por ello la negativa posterior a cancelar los excedentes correspondientes a los períodos anteriores configura una conducta incompatible con el principio de coherencia jurídica, resultando aplicable la doctrina de los actos propios, conforme la cual ninguna parte -y con mayor razón la Administración- puede adoptar comportamientos contradictorios en perjuicio de quien confió legítimamente en su accionar.

Que el pago de los servicios excedentes correspondientes al mes de agosto no constituye un hecho aislado, sino la confirmación material de la

práctica contractual existente, reforzando la obligación de cancelar las prestaciones equivalentes ejecutadas durante el período reclamado.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 18/02/2026 se tiene por presentado en el carácter invocado. Advirtiéndose que se presenta una cuestión de competencia en tanto el carácter de sujeto estatal de la demandada, pasan las presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los efectos de resolver respecto a si esta Unidad Jurisdiccional N° 31, resulta competente para intervenir en estos autos, en tanto se suscita una cuestión relativa a la competencia en razón de la materia en virtud del carácter de sujeto estatal de la demandada.

II.- Las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público por lo tanto la incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del proceso, inclusive de oficio y en cualquier instancia.

Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, "Código...", Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes).

Asimismo, ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro *"es de orden público, por ende indisponible para las partes, y verificada debe ser declarada aún de oficio"* (FLORES NORA EMILIA Y OTROS C CHOILAO ANSELMO S ACCION DE NULIDAD S/ CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

III.- Que con la aprobación del Código Procesal Administrativo se ha dejado de lado el criterio objetivo para definir la competencia, sustituyéndolo por la asignación de la misma en razón del sujeto, es decir con un criterio subjetivo.

El Artículo 1° del mencionado cuerpo legal dispone: *"Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de la causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas"*.

En consonancia, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en "ZAHIDAS S.A. C/UTE PECAM SA- DINALE SA Y OTROS S/ORDINARIO - COBRO DE PESOS S/COMPETENCIA" (Expte. N° CI-01276-C-2022) estableció que la competencia administrativa se determina por el sujeto público interviniente, con independencia de la normativa aplicable: *"... La definición en razón del órgano/del sujeto simplifica significativamente la asignación de competencia y garantiza la revisión judicial amplia del actuar administrativo, pues la materia objeto del proceso no queda limitada a los actos de la Administración, sino a toda su conducta"*. (Cf. *Código Procesal Administrativo de Río Negro: comentado y anotado; comentarios de Ricardo Alfredo Aparian; Silvana Mucci - 1° ed. Bariloche; págs. 20/21*). *En rigor, uno de los destinatarios de la demanda es un sujeto público estatal -Provincia de Río Negro- y, por consiguiente, debe resolverse, atribuyendo la competencia al fuero que atiende la materia contencioso administrativa. No existe otra interpretación posible ..."*.

IV.- En consecuencia, siendo que por la Ac. N° 7/22 del STJ se ha puesto en funcionamiento la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, corresponde declarar la incompetencia de este Organismo para entender en los presentes obrados y disponer su remisión a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Declarar la incompetencia de este UnidadOrganismo para entender en los presentes obrados, conforme fuera expuesto en los considerandos.

II- Firme que se encuentre la presente, remítase a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

III.- A los fines de materializar el traspaso de las presentes, realícese el cambio de radicación por sistema Puma.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm

Dra. NATALIA COSTANZO
JUEZA